



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de diciembre de 2001, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2000/3590**.

“En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regulan los Registro Especiales de Titulares de Licencias Individuales y Titulares de Autorizaciones Generales, y las Órdenes de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que, en ambos casos, deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, mediante escrito de 31 de octubre del pasado año, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones notificó la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 23 de octubre de 2000, que se acompaña como Anexo a esta Resolución, por la que se transformaba la concesión administrativa otorgada a la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, en la demarcación territorial de Almería, por Orden, también del Ministerio de Fomento, de 7 de agosto de 1998.

Segundo. Según consta en la precitada Resolución de 23 de octubre de 2000, como consecuencia de esta transformación, y de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** pasa a ser titular de:

- **Una Licencia Individual de tipo B1**, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, en el ámbito territorial de Almería, con una vigencia de veinte años. El ámbito territorial de esta Licencia individual está delimitado por los municipios relacionados en el correspondiente Anexo del Pliego de condiciones por el que se rigió el concurso público para la adjudicación del título habilitante transformado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- **Una Autorización General de tipo C**, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público, cuyo ejercicio se someterá a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales.
- **Una Autorización Provisional**, de las previstas en el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, para la prestación del servicio de telecomunicación de "vídeo bajo demanda".
- **Una concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión** en la demarcación territorial de Almería, que se mantienen vigente en sus mismo términos

Tercero. En la precitada Resolución de transformación se dispone también la extinción del título habilitante que ostentaba la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Almería, a excepción de la concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en dicha demarcación, que se mantiene vigente en sus mismo términos.

Cuarto. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de abril de 1999, la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** figura inscrita, en el Registro Especial de Operadores de Cable, como titular de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Almería.

Quinto. Con anterioridad a la Resolución de transformación del título habilitante inicialmente otorgado, por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de abril de 1999, previa solicitud formulada por la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.**, se procedió a su inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, como titular de una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de determinados servicios de transmisión de datos disponibles al público.

Sexto. A la notificación de la Resolución de transformación no se acompañaba la documentación correspondiente al apartado de compromisos y garantías adicionales del sobre nro. 2 (oferta técnica y económica) presentada por la sociedad concesionaria al concurso convocado para la adjudicación de la precitada concesión.

Séptimo. Dicha documentación se consideraba necesaria a los efectos de inscribir, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales los datos a que hubiera lugar y, además, para el posterior cumplimiento de las funciones que la normativa vigente atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que se estimó que no podía procederse a la inscripción registral de los títulos habilitantes consecuencia de dicha transformación.

Octavo. Con tal motivo, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2000, acordó solicitar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sociedad de la Información tal documentación, al amparo del principio de colaboración entre Administraciones Públicas que contempla el artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la misma haya sido remitida, por lo que no pudieron efectuarse las correspondientes inscripciones registrales.

Noveno. Por último, el pasado día 23 de octubre, por la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, se ha notificado la Resolución de 13 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se estima parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A. contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000 anteriormente citada.

Décimo. La precitada Resolución de 13 de julio de 2001 estimó parcialmente el recurso interpuesto por la sociedad Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A. en el sentido de *"eliminar las obligaciones y compromisos en su día ofertados por el adjudicatario, ahora recurrente, y considerados como mejoras, relativas a lo que se transforma del título, cumplidas o no y, los no asumidos, incluso los relacionados con terceros (Administraciones Públicas), así como las respectivas garantías aún no anuladas, anulándose la Resolución impugnada en cuanto hace referencia a estos extremos; manteniéndose, por el contrario, las obligaciones de extensión de red y calidad que se deriven de las exigencias del Pliego de bases, así como el importe de las garantías definitivas, si bien con carácter temporal, y que deberán ir disminuyendo proporcionalmente a la ejecución del plan del Pliego de bases; el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3456/00, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes y, con carácter general de toda la normativa que resulte de aplicación, en los términos especificados en la misma, debiéndose mantener así mismo la imposibilidad de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda exonerar de las obligaciones de servicio público, y la concesión en sus propios términos, confirmándose en consecuencia en cuanto a estos extremos y en los indicados términos, dicha Resolución."*

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El apartado 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, entre los que se incluyen los concedidos al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de la Telecomunicaciones por Cable y sus normas de desarrollo, deben ser transformados antes del 1 de agosto de 1999, en los términos y condiciones fijados en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 de la precitada Disposición transitoria primera, corresponderá transformar los antiguos títulos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

habilitantes indicados en el punto anterior al órgano que, de conformidad con la legislación anterior, los hubiese otorgado. El órgano competente deberá, en su caso, comunicar la transformación a la autoridad u órgano que, con arreglo a dicha Ley, lo sea para otorgar títulos de la misma clase que el resultante de la transformación.

Tercero. De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones y las Órdenes de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales y Licencias Individuales, el órgano competente a que se alude en el punto anterior, para el otorgamiento de Licencias Individuales y Autorizaciones Generales, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto. El artículo 5, del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, dispone que cuando la competencia para el otorgamiento de títulos habilitantes corresponda al Ministerio de Fomento, la primera inscripción se realizará a instancia de éste por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Quinto. La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, dispone, en su artículo 10, que los titulares de Autorizaciones, de cualquier categoría, deberán remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta información y documentación precise, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y, en su artículo 11, punto 3, que deberán presentar la descripción detallada de los servicios que ofrecerán al público, incluyendo sus características técnicas y su adaptación a las normas nacionales e internacionales.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el Registro cuántas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la Autorización.

Séptimo. La Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula, el Registro Especial de Operadores de Cable, dispone la inscripción de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en el Registro que, con carácter transitorio, se regula en el Anexo III hasta que se produzca su transformación en las correspondientes licencias individuales y autorizaciones generales.

No obstante, la precitada Resolución por la que se transforman los títulos habilitantes inscritos anula y deja sin efecto el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable otorgado en su día a la sociedad Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A. a *“excepción de la concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión en citada demarcación territorial”*, vigencia que sigue manteniéndose en la Resolución de 13 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Octavo. A tenor de las disposiciones anteriormente reseñadas y, sobre todo, vista la Resolución de 13 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, procede la inscripción en los Registros correspondientes de los títulos habilitantes consecuencia de la transformación de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, y, la cancelación de este título en el Registro Especial de Operadores de Cable.

No obstante, se considera necesario mantener el Registro Especial de Operadores de Cable, únicamente a los efectos de mantener la inscripción de la concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión, hasta que reglamentariamente se determine el plazo de vigencia de esta inscripción registral y se disponga la inscripción de la mencionada concesión en el Registro que proceda.

Además, considerando que la sociedad Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A. ya figura inscrita, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, con anterioridad a la fecha de transformación del título habilitante inicialmente otorgado, como titular de una Autorización General de tipo C, se considera que no procede la formalización de una nueva inscripción registral.

Noveno. Ahora bien, conviene precisar que la Resolución de 13 de julio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, resuelve *"eliminar las obligaciones y compromisos en su día ofertados por el adjudicatario"*, anulándose la Resolución impugnada en cuanto hace referencia a estos extremos, manteniéndose, por el contrario *"las obligaciones de extensión de red y calidad que se deriven de las exigencias del Pliego de bases"*.

Décimo. Por consiguiente, es preciso analizar la Resolución de transformación del título habilitante y el Pliego de Bases que rigió el correspondiente concurso público convocado por Orden de 19 de diciembre de 1997, en lo concerniente a la calidad del servicio exigida y la extensión de la red.

En el apartado 2 (Obligaciones) del enunciado II (Contenido de la Licencia), de la Resolución de transformación, se establece que el titular de la Licencia Individual de tipo B1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sea de aplicación, estando obligado, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento del Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, a remitir al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan.

Entre las obligaciones que además se concretan en dicho apartado, se detallan aquellas en relación con la calidad y las de extensión de red.

✓ Obligaciones de calidad.

En el párrafo 2.9 se hace referencia a la obligación de cumplir con las condiciones de calidad en la prestación del servicio que vengán establecidas en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la normativa aplicable y, en especial, en la Orden de 14 de octubre de 1999, por la que se regulan las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y cuyo incumplimiento permite a los abonados ser indemnizados en relación con la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red. Es decir, no establece ningún requisito de calidad más allá de lo que la normativa en vigor dispone.

✓ Obligaciones de extensión de red.

En relación con la extensión de la red, el punto 2.14 establece la obligación de *“Cumplir, como mínimo, los objetivos y calendario de cobertura de red contemplados en la base 38 del Pliego”*.

Por su parte, la base 38 del Pliego de Bases ya citado dispone los plazos máximos y porcentajes en los que deberá completarse la cobertura en la demarcación territorial de Almería desde la formalización del contrato. El licitador indicará en su anteproyecto el calendario previsto para el despliegue progresivo de la red.

El anteproyecto técnico a que se refiere la cláusula 38, viene detallado en el Apartado 2, de la Base 8 (Sobre número 2 de “oferta técnica y económica”) disponiéndose, en líneas generales, que en ese bloque de documentación los licitadores aportarán cuanta información y datos técnicos consideren necesarios para definir la configuración, la extensión y las características técnicas de la red que proponen construir, los materiales y tecnologías a utilizar y las prestaciones de la misma; indicando, en todo caso, la capacidad total de la red en número de viviendas y puntos de negocio, así como el desarrollo progresivo al que se comprometen en los plazos de uno, dos, cinco, diez años y final, a partir de la adjudicación del concurso. Además, el licitador podrá ofrecer precisiones temporales sobre el momento a partir de las cuales ofrecerá determinados servicios, prestaciones, características, etc., así como las garantías ofrecidas sobre el cumplimiento de lo ofertado.

Undécimo. Por lo expuesto anteriormente, es esencial que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con el fin de que pueda ejercer las facultades que le vienen dadas en la normativa ya expuesta, tenga conocimiento del Anteproyecto Técnico que la sociedad concesionaria presentó al concurso para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, cuya transformación es objeto de inscripción en la presente Resolución.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regulan el Registro Especial de Operadores de Cable, los Registro Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, y el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

Primero. Que se proceda a la cancelación, en el Registro de Especial de Operadores de Cable, de la inscripción efectuada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de abril de 1999, de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Almería otorgada a la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.**

Segundo. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de transformación ya mencionada, se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Operadores de Cable, de la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** como titular de una concesión habilitante para la prestación de los servicios de difusión en la demarcación territorial de Almería.

Tercero. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** como titular de **UNA LICENCIA INDIVIDUAL, de TIPO B1**, en el ámbito de **Almería**, habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, consignando los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Registro. El ámbito territorial de esta Licencia individual está delimitado por los municipios relacionados en el correspondiente Anexo del Pliego de condiciones por el que se rigió el concurso público para la adjudicación del título habilitante transformado.

Cuarto. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** como titular de una **Autorización Provisional**, habilitante para la prestación del servicio de telecomunicación de vídeo bajo demanda.

Quinto. No proceder a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la de la Autorización General de tipo C otorgada a la sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** en la Resolución de transformación del título habilitante objeto de esta Resolución, por cuanto que esta sociedad ya figura inscrita, en el precitado Registro Especial, como titular de una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de determinados servicios de transmisión de datos disponibles al público.

Sexto. La sociedad **Supercable Almería de Telecomunicaciones, S.A.** deberá remitir, en el plazo de un mes, el "Anteproyecto Técnico" contenido en el sobre nro. 2 de "oferta técnica y económica" presentado al concurso convocado por Orden de 19 de diciembre de 1997, para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Almería.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Modificación de los datos inscritos.

Una vez practicada la primera inscripción de la Licencia Individual y la inscripción de la Autorización Provisional, se consignarán en los correspondientes Registros Especiales cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la Licencia Individual o la Autorización General. El titular estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Fomento o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Cancelación de las inscripciones registrales.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción Registral previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título habilitante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales y en los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales.

Tasas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, la sociedad interesada estará obligada, a los efectos de la Licencia Individual y de la Autorización General objeto de esta Resolución, a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desde el día 3 de mayo de 1999, fecha de la notificación del Acuerdo del Consejo de Ministros, una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo”.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

José María Vázquez Quintana.

José Giménez Cervantes.



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE TRANSFORMA PARCIALMENTE EL TÍTULO HABILITANTE QUE OSTENTA "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE ALMERÍA.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones ha introducido un nuevo marco jurídico y ha sentado las bases para lograr una competencia real y efectiva en el sector de las telecomunicaciones.

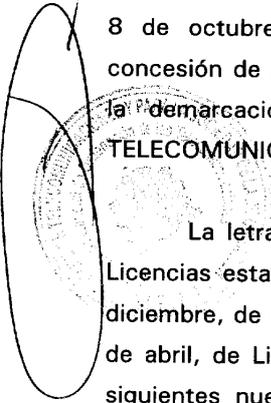
Con la finalidad de adecuar los títulos habilitantes otorgados conforme al anterior régimen jurídico a las nuevas condiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, las Disposiciones transitorias primeras de la Ley General de Telecomunicaciones y de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, regulan el procedimiento de transformación de los diferentes títulos habilitantes otorgados conforme a la normativa anterior a la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones de desarrollo.

En particular, el apartado 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, entre los que se incluyen los otorgados al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por el artículo 3 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, deben ser transformados en nuevos títulos antes del 1 de agosto de 1999, en los términos y condiciones fijados en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo. A tal efecto, los titulares de las concesiones a que se refiere el apartado 6 de la Disposición transitoria citada debían, antes del 31 de agosto de 1998, solicitar del órgano administrativo que las otorgó la correspondiente transformación del título habilitante.



"SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.", (Sociedad constituida por las que licitaron conjuntamente en el concurso para la adjudicación de la concesión), con fecha 3 de septiembre de 1998, ha solicitado la transformación del título habilitante que ostenta para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA. Igualmente, ha solicitado la unificación de los ámbitos territoriales en que presta servicios el grupo SUPERCABLE, a través de tres sociedades distintas ("SUPERCABLE SEVILLA, S.A.", en la demarcación de Sevilla, "SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A.", en las demarcaciones de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III, y "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.", en la demarcación de Almería), y la transmisión de los títulos habilitantes que les correspondan a una sola sociedad.

La Orden del Ministerio de Fomento de 19 de diciembre de 1997 (B.O.E. nº 19, de 22 de enero de 1998) dispuso la publicación del pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas y convocó el concurso público para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA.

La Orden del Ministerio de Fomento de 7 de agosto de 1998 (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 1998) resolvió el concurso público convocado, adjudicando la concesión de gestión indirecta del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA a la sociedad "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.". 

La letra b) del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Orden de Licencias establece que los títulos otorgados al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, deben ser transformados en los siguientes nuevos títulos habilitantes: Licencia de tipo B1 y cuantas autorizaciones generales correspondan, manteniéndose vigente su actual concesión para los servicios de difusión.

En cuanto a la solicitud formulada para la integración de los títulos habilitantes propiedad indirecta del grupo SUPERCABLE en una sola sociedad y la unificación de sus



respectivos ámbitos territoriales, ésta puede ser estudiada en lo que afecta a los títulos de "SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A.", al ser una misma sociedad la titular de las concesiones otorgadas en las demarcaciones de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III. Sin embargo, no puede ser atendida en lo que concierne a los títulos de "SUPERCABLE SEVILLA, S.A." y "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.", al ser necesario, antes de la unificación de los ámbitos territoriales, autorizar la transmisión de sus respectivos títulos, para lo que no concurren los requisitos previstos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para la cesión de los contratos de gestión de servicios públicos (que resulta aplicable a la transmisión de las licencias individuales y concesiones para los servicios de difusión por cable, en virtud de los artículos 19 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y del Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del servicio de telecomunicaciones por cable), en especial, el que figura en el apartado b), por el que se exige la explotación del contrato durante al menos la quinta parte de su tiempo de duración.

De acuerdo con el apartado 7 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, corresponde transformar los títulos otorgados al amparo de la normativa sobre derechos especiales o exclusivos el órgano que, de conformidad con la legislación anterior, los hubiese otorgado, esto es, al Ministerio de Fomento. No obstante, al haber sido traspasadas sus competencias en materia de telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología llevar a cabo la transformación de los títulos habilitantes de "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.". Finalmente, esta resolución se dicta por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, al amparo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que desconcentra en dicho órgano las competencias en materia de títulos habilitantes de telecomunicaciones atribuidas al Ministro de Ciencia y Tecnología en la normativa vigente.

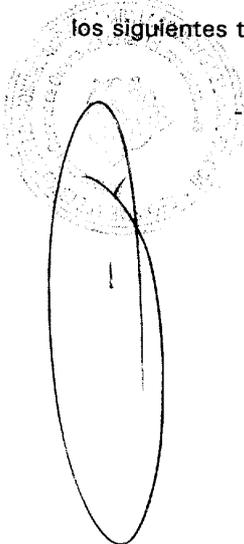


En su virtud, una vez dada audiencia a "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.", previo informe del Servicio Jurídico del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado,

RESUELVO:

Primero.- Se transforma parcialmente, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primeras de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley General de Telecomunicaciones) y de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), el título habilitante que ostenta "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA, en los términos contemplados en la presente Orden.

En consecuencia, en virtud de la presente transformación, y a tenor de lo establecido en la letra b) del apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Orden de Licencias, "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." pasa a ostentar los siguientes títulos habilitantes:

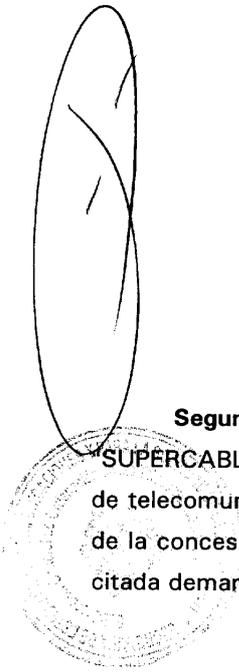


Licencia Individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el ámbito territorial de ALMERÍA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, la red que se constituya en soporte para la prestación de los servicios de telecomunicaciones amparados por la licencia individual de tipo B1 y por la concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión está comprendida dentro del ámbito de la citada licencia individual y, en consecuencia, sometida al régimen jurídico propio de



ésta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la concesión audiovisual.

- Una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público, cuyo ejercicio se someterá a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Autorizaciones).
- Una autorización provisional de las previstas en el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda.
- Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de ALMERÍA, que se mantiene vigente en sus mismos términos.



Segundo.- Se anula y deja sin efecto el título habilitante que ostenta "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA, a excepción de la concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión en la citada demarcación territorial, que se mantiene vigente en sus mismos términos.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en la base 26 del Pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Almería, aprobado por la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de noviembre de 1997 (en adelante, Pliego); en el artículo 27 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de



Telecomunicaciones por Cable, aprobado por el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre; y en el apartado sexto de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, la presente transformación de título habilitante no da derecho a "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." a indemnización alguna.

Cuarto.- La licencia individual de tipo B1 se ejercerá en las siguientes condiciones:

I.- Ámbito de la licencia

El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en cualquier punto del ámbito territorial cubierto por esta licencia. El ámbito territorial de esta licencia está delimitado por los municipios relacionados en el correspondiente Anexo del Pliego.

Cualquier modificación del ámbito territorial de esta licencia requerirá el informe previo del Ministerio de Ciencia y Tecnología en cuanto a la repercusión de la alteración proyectada en las obligaciones de servicio público sobre extensión y cobertura de red y sobre calidad de los servicios, impuestas a su titular en esta Orden. Será aplicable al plazo de emisión y efectos de dicho informe lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias.

La cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, si bien no constituye un servicio de telecomunicaciones, es una forma de explotación de red pública de telecomunicaciones.

El titular de la licencia podrá cursar todas las llamadas con origen en el ámbito de la licencia, aun cuando aquéllas terminen fuera de éste, y deberá terminar dentro de este ámbito aquéllas dirigidas a sus abonados de acceso directo.



De acuerdo con el artículo 8 de la Orden de Licencias, el titular de esta licencia podrá prestar el servicio de vídeo bajo demanda, incluido en la autorización provisional concedida a "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.". Este servicio consiste en la distribución de una emisión audiovisual en que el usuario final se comunica a través de la red para seleccionar el programa deseado y el momento del suministro y recepción.

La licencia incluye, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Orden de Licencias y en el artículo 43 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000, el derecho al establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Este derecho no confiere a su titular ningún derecho adicional para la utilización del espectro radioeléctrico, debiendo, en su caso, solicitar el otorgamiento de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de dominio público radioeléctrico. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en el citado Reglamento y en los Planes Técnicos Nacionales de utilización del dominio público radioeléctrico.



Si el titular de esta licencia no hubiera solicitado la correspondiente habilitación para la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión regulados por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, antes de la transformación parcial de su antigua concesión de telecomunicaciones por cable, al amparo del tercer párrafo de la disposición transitoria tercera del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, y deseara hacerlo, podrá prestarlo mediante solicitud a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos establecidos en las disposiciones transitoria séptima de la Orden de Licencias y transitoria tercera, párrafo primero del Reglamento relativo al uso del dominio público radioeléctrico antes citado.



Cuando el titular de esta Licencia desee que se le otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico distintos de los que hasta la fecha viene disfrutando, deberá solicitar la autorización o concesión demanial correspondiente al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme al procedimiento previsto en el artículo 7.1 de la Orden de Licencias.

II.- Contenido de la Licencia

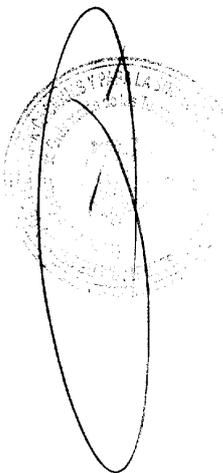
Los derechos y obligaciones del título habilitante objeto de transformación en esta licencia individual mediante la presente Orden que derivaban de la normativa que ha sido derogada por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, quedan sin efecto.

No obstante, de entre los derechos y obligaciones del título habilitante objeto de transformación derivados de la normativa derogada por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, mantienen su plena vigencia los siguientes:

-los derechos y obligaciones que expresamente estén contemplados en la presente licencia.

- las obligaciones que sean definidas como obligaciones de servicio público en los términos establecidos en el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Orden de Licencias y en su normativa de desarrollo, la normativa vigente, así como el 90% del importe de la garantía definitiva constituida y presentada para la formalización del contrato de concesión de telecomunicaciones por cable.

-y las obligaciones consistentes en los siguientes compromisos y garantías contenidos en el apartado 6 (compromisos y garantías adicionales) del sobre nº2 (oferta técnica y económica) de la oferta presentada por "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." al concurso convocado por la Orden del Ministerio de Fomento de 19 de diciembre de





1997 para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de ALMERÍA:

- 1º) Garantía y compromiso de cobertura y calendario del servicio.
- 2º) Compromiso de incremento del pago de tasas (antes precios públicos) al Ayuntamiento.
- 3º) Compromiso de ofrecimiento de una red corporativa.

No forman parte del contenido de la presente licencia individual los derechos y obligaciones vinculados a la concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de ALMERÍA, los cuales se enumeran en el apartado séptimo de esta Orden.

Los compromisos y garantías ofertados por "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." que no estén expresamente mencionados en esta orden quedan extinguidos.

1.- Derechos

El titular de esta Licencia Individual de Tipo B1 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

En particular, el titular de esta Licencia Individual tiene derecho a:

1.1.- Numeración, según lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Orden de Licencias.

1.1.1.- Derecho a obtener la numeración en los términos de la normativa aplicable.

1.1.2.- Derecho a ser seleccionado mediante el procedimiento de llamada a llamada o mediante preselección.



1.1.3.- Derecho a obtener códigos de selección de operador.

1.2.- Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 25 de la Orden de Licencias.

1.3.- Derecho a interconectar la red que soporte la prestación del servicio telefónico disponible al público con las de los titulares de redes públicas. Cuando los titulares de redes públicas estén obligados a disponer de una oferta de interconexión de referencia, el titular de esta Licencia tendrá derecho a interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación a los precios previstos para las Licencias de Tipo B, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración).

1.4.- Derecho, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la presente licencia, a ocupar la propiedad pública o privada, a ser beneficiario en los procedimientos de expropiación forzosa y al establecimiento, a su favor, de servidumbres y limitaciones a la propiedad, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Servicio Universal).

1.5.- Derecho a instalar terminales de uso público, situados en el dominio público, que permitan su uso común, de acuerdo con el artículo 26.4 de la Orden de Licencias.



1.6.- Derecho a fijar libremente los precios por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable, en particular, en la Disposición transitoria cuarta de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.- Obligaciones

El titular de esta Licencia Individual de Tipo B1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la Licencia Individual deberá remitir al Ministerio de Ciencia y Tecnología y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

En concreto, el titular de esta Licencia Individual tiene las siguientes obligaciones:

2.1.- El titular de esta licencia podrá establecer su propia red pública de telecomunicaciones o alquilar la red a terceros, la cual deberá ser proporcionada conforme a los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación consagrados en el artículo 24.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 6 del Reglamento de Interconexión y Numeración.

Dicha red, propia o alquilada, ha de tener la capacidad suficiente para soportar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y los servicios de difusión por cable en el ámbito de esta licencia de manera conjunta y simultánea. Esta capacidad no ha de ser soportada necesariamente por un mismo medio de transmisión.



Cuando el titular de esta licencia tenga la condición de dominante en el mercado de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público, en el ámbito territorial de la misma, y desee poner su red de acceso local a disposición de terceros, deberá hacerlo en condiciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, mediante una oferta pública que deberá ser comunicada, para su aprobación, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.2.- Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.3.- Garantizar a los abonados y a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato con los usuarios para el suministro de los servicios objeto de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Servicio Universal.

2.4.- Asegurar el encaminamiento gratuito de llamadas a los servicios de urgencia a través del número telefónico 112, conforme a lo establecido en el artículo 5.14 de la Orden de Licencias.

2.5.- Establecer, al menos, un punto de interconexión en la provincia en la que está incluido el municipio que constituye el ámbito territorial de esta licencia, conforme vayan cumpliéndose los objetivos de cobertura de red recogidos en el correspondiente anteproyecto técnico.

2.6.- Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.7.- Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 27.1.3 de la Orden de Licencias.



2.8.- Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán haber obtenido el certificado de aceptación, en los casos en que sea necesario y en la forma que venga establecida en la normativa aprobada en desarrollo del Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y, transitoriamente, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de dicha Ley.

2.9.- Cumplir las condiciones de calidad en la prestación del servicio que vengan establecidas en la normativa aplicable y, en especial, en la Orden de 14 de octubre de 1999, por la que se regulan las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y cuyos incumplimientos permite a los abonados ser indemnizados en relación con la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red.

2.10.- Facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de forma impresa y en soporte informático, los datos correspondientes a sus abonados para la confección de una guía en los términos de lo previsto en el artículo 37.1.b) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento de Servicio Universal y respetando, en todo caso, los derechos de los usuarios, especialmente los contemplados en el artículo 54 de la misma Ley.

2.11.- Establecer los procedimientos necesarios, de acuerdo con la normativa vigente, para garantizar el derecho de los abonados a la conservación de los números.

2.12.- Compartir las infraestructuras nuevas que se incorporen a su red con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 27.1.5 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, cuando no se llegue a un acuerdo en el uso compartido de infraestructuras entre las partes afectadas, resolver lo procedente y tendrá la facultad de imponer condiciones de uso



compartido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Servicio Universal.

2.13.- Efectuar el transporte real y eficiente de las llamadas telefónicas, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.14.- Cumplir, como mínimo, los objetivos y calendario de cobertura de red contemplados en la base 38 del Pliego.

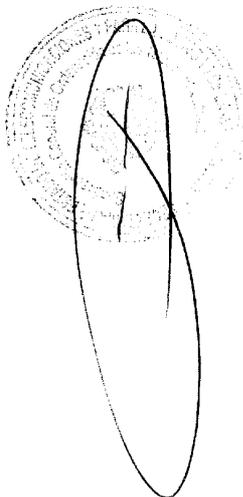
La utilización de tecnologías alternativas al cable que requieran el uso del dominio público radioeléctrico estará supeditada a la existencia de frecuencias asignadas a este fin en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

2.15.- Cuando preste el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrá, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.1.7 de la Orden de Licencias:

2.15.1.- Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones de conexión de equipos terminales.

2.15.2.- Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.15.3.- No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.



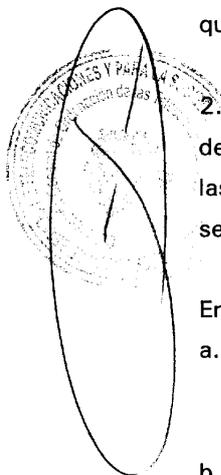


Cuando tenga la consideración de dominante en el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el Apartado II del Anexo I de la Orden de 22 de septiembre de 1998, en el ámbito geográfico que tenga esta consideración.

2.16.- La explotación consistente en la cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, se realizará conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

2.17.- Facilitar a sus abonados la guía telefónica elaborada por ellos mismos o la que les suministre el operador obligado a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

2.18.- Cuando tengan la consideración de dominante en el servicio telefónico disponible al público con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el apartado I del Anexo I de la Orden de Licencias, en el ámbito geográfico en el que tenga esta consideración.



2.19.- En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal, el titular de esta licencia individual deberá cumplir las obligaciones de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

En particular, el titular de esta licencia deberá:

- a.- Garantizar el acceso a los servicios de todos los usuarios que lo soliciten del grupo o territorio al que afecta esta licencia, de acuerdo con los planes y plazos de cobertura.
- b.- Ofrecer el servicio a todos los usuarios a un precio razonable.
- c.- Los precios que el titular de esta licencia exija a los usuarios se ajustará a los principios de no discriminación, transparencia, publicidad y flexibilidad. A estos efectos, el titular ofrecerá a los usuarios el desglose de las



facilidades del servicio y tendrá en cuenta las necesidades específicas de los colectivos desfavorecidos a los que se refiere el Reglamento citado anteriormente.

- d.- Dar continuidad y permanencia a la oferta.
- e.- Respetar las condiciones de calidad de los servicios conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Servicio Universal y en la disposición adicional quinta de la Orden de Licencias.

2.20.- El titular de esta licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

3.- Modificación de las condiciones de la Licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Las modificaciones que sean consecuencia de los cambios introducidos en la normativa aplicable no darán derecho a indemnización a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III.- Plazos de vigencia de la licencia

La presente Licencia Individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.



La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

El titular de la Licencia Individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento del título habilitante objeto de transformación mediante la presente Orden.

IV.- Transmisión de la Licencia Individual

La transmisión de esta Licencia Individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias.

V.- Régimen Sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI.- Extinción de la Licencia Individual

La licencia Individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:



- a.- El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.
- b.- La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso de ésta de seis meses.
- c.- Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
- d.- La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la Licencia Individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.



Quinto.- La autorización provisional otorgada a "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." habilita a ésta para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda.

En la prestación del servicio de vídeo bajo demanda, "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." deberá respetar la Ley General de Telecomunicaciones y aquellas condiciones que le resulten de aplicación de las establecidas en el artículo 10 de la Orden de Autorizaciones. En particular, deberá cumplir la normativa que resulte de aplicación en materia de protección de datos personales, secreto de las comunicaciones y derechos de los usuarios.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, el titular de la presente autorización provisional deberá remitir al



Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aquella información que sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

"SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." deberá ajustarse a las condiciones definitivas que se determinen por Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda.

Sexto.- El titular de la licencia individual y autorizaciones generales otorgadas por esta Orden está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de esta licencia individual y autorizaciones generales deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al período de devengo.

Séptimo.- La concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de ALMERÍA se mantiene vigente en sus mismos términos.

De acuerdo con ello, los derechos y obligaciones que permanecen vinculados a la concesión habilitante para la prestación de los mencionados servicios son los siguientes:

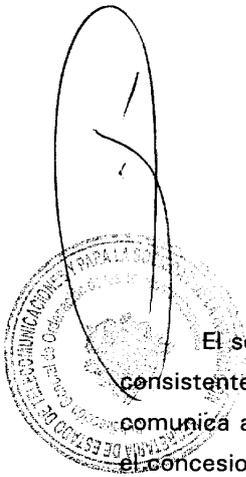
-todos los que vengán establecidos en las normas que le sean aplicables.



-el 10% del importe de la garantía definitiva constituida y presentada para la formalización del contrato de concesión de telecomunicaciones por cable, que, en dicha proporción, se mantiene afecta a la concesión para los servicios de difusión.

-las obligaciones consistentes en los siguientes compromisos y garantías contenidos en el apartado 6 (compromisos y garantías adicionales) del sobre nº2 (oferta técnica y económica) de la oferta presentada por "SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A." al citado concurso:

- 1ª) Garantía de implantación de servicios (audiovisuales).
- 2ª) Garantía de no sobrepasar las tarifas máximas.
- 3ª) Compromiso sobre niveles de calidad en la prestación del servicio (en lo que se refiere a servicios audiovisuales).



El servicio de difusión incluye el derecho a prestar el servicio de vídeo a la carta, consistente en la difusión de emisiones audiovisuales en que el usuario final se comunica a través de la red para acceder, en un momento prefijado exclusivamente por el concesionario, al programa o contenido deseado.

Para la transmisión de señales de televisión y radio que requiera la explotación de los servicios de difusión objeto de esta concesión, se utilizará necesariamente la red, propia o alquilada, del titular de la licencia individual B1 otorgada por esta resolución.

Octavo.- La presente Orden se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones.



Noveno.- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo del apartado 6 de las Disposiciones transitorias primera de la Ley General de Telecomunicaciones y de la Orden de Licencias, y a efectos de garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los titulares de las licencias otorgadas al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones y los que se establezcan para los que obtengan la transformación de los títulos, podrá, previa instrucción del oportuno expediente contradictorio en el que se dé cumplimiento al trámite de audiencia de todos los interesados personados o identificados en el mismo, exonerar de los compromisos asumidos por el titular de esta licencia y, en consecuencia, requerir al Ministerio de Ciencia y Tecnología para que proceda a la cancelación de las garantías no afectas a obligaciones de servicio público que puedan estar constituidas por el titular de esta licencia ante él, si bien, en ningún caso, se podrán exonerar las obligaciones de servicio público definidas en los términos establecidos en el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Orden de Licencias y en su normativa de desarrollo. En relación con la garantía definitiva constituida, en cuanto que va dirigida a asegurar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de servicio público, el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá, a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante informe motivado, cancelar, en todo o en parte, la citada garantía.

Madrid, 23 de octubre del 2000

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Fdo.: Baudilio Tomé Muguruza.